

II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, LEYES Y REGLAMENTOS

Eliseo Aja

Este año destacan las reformas de 5 Estatutos de Autonomía, cerrando prácticamente el ciclo que inició la reforma del Estatuto aragonés en 1996, y que se han centrado principalmente en los aspectos institucionales, posibilitando la disolución anticipada del Parlamento por el Presidente y eliminando las limitaciones al número de Consejeros de los gobiernos o a las sesiones del Parlamento. En 1999 se ha aprobado además una nueva ley orgánica del 150.2 CE, para transferir a Galicia la ordenación del crédito que ya tenían otras CCAA. También se han modificado varias leyes orgánicas importantes (LOTC, LOREG, etc.) pero en aspectos muy puntuales y aunque se han aprobado igualmente numerosas leyes, ninguna tiene una incidencia destacada sobre las CCAA, con la excepción de algunas dirigidas en particular a una CA. Entre los reglamentos destaca, un año más, el voluminoso paquete de traspasos de servicios del Estado a las CCAA, que prácticamente cierran ya la transferencia en enseñanza no universitaria.

La reforma de los Estatutos de Autonomía

En la breve historia de las reformas de los Estatutos de Autonomía es fácil distinguir tres ciclos: en 1991 se reformaron 7 Estatutos sólo para introducir la celebración de las elecciones en el último domingo de mayo de cada cuatro años; en 1994 se reformaron 11 Estatutos para ampliar notablemente sus competencias, asumiendo los niveles superiores que derivaban de los segundos pactos autonómicos entre el Gobierno, el PSOE y el PP y que habían sido transferidas a través de la Ley Orgánica 9/1992 (salvo en la Comunidad Valenciana, que tenía la transferencia desde 1982); Canarias realizó la reforma correspondiente, con diversas peculiaridades en 1996. Finalmente, el tercer ciclo de reformas estatutarias se ha realizado en 10 CCAA entre 1996 y 1999; las reformas de 1994 prácticamente equiparaban el nivel competencial de todas las CCAA, salvo en sanidad, pero en cambio los Estatutos de estas mismas CCAA (aprobados por la vía del 143 CE) mantenían unas limitaciones de las instituciones autonómicas, pensadas para la etapa inicial de escasas competencias que chocaban con la ampliación. La reforma del Estatuto de Aragón (1996) marcó la pauta para la mayoría de las demás reformas, que fueron en 1997 Castilla-La Mancha, en 1998 Cantabria, Murcia y Madrid y finalmente, este año, han sido Asturias, La Rioja, las Islas Baleares, Castilla y León y Extremadura.

Los detalles de cada una de las reformas concretas realizadas este año pueden examinarse en los correspondientes informes de cada CA (las de Baleares y La

Rioja se trataron principalmente en el informe de 1998), pero en general pueden destacarse los siguientes aspectos comunes: cambios simbólicos y de denominación, ampliación competencial, reforma de las instituciones y algún otro aspecto particular. Todas ellas fueron iniciadas en los respectivos Parlamentos autonómicos y fueron después aprobadas por las Cortes Generales, que normalmente introdujeron pequeñas variaciones votadas conjuntamente por el PP y el PSOE, aunque sin pacto formal expreso.

En varios Estatutos la reforma se inicia con novedades que pueden considerarse principalmente simbólicas, cambiando las denominaciones de la propia CA (Estatuto del Principado de Asturias, por el anterior *para Asturias*) o de alguna de sus instituciones (se amplían las CCAA que designan como *Parlamento* a la respectiva Asamblea Legislativa) y en la mayoría de los casos se discutió el carácter nacional (fuertemente en Baleares), o los elementos diferenciales de la CA, aunque las propuestas fueron a menudo desechadas. En algunos casos estos elementos, y otros generales de la CA, se han incluido en un nuevo Título Preliminar, como sucede también en Asturias que incluye la protección del bable.

Todas las reformas incluyen ampliaciones de competencias, en ocasiones más aparentes que reales, porque consisten en desgajar con mayor detalle materias específicas que formaban parte de otras más generales (por ejemplo, distinguiendo distintas submaterias en asistencia y servicios sociales), pero en otras ocasiones se trata de auténticas ampliaciones, porque no habían sido incluidas expresamente en las reformas de 1994; es difícil generalizar, ya que cada CA procura incluir aquellas de las que carecía y presentan mayor interés para sus actividades, pero en conjunto el nivel competencial acaba siendo muy semejante por la común tendencia a asumir todas las posibles; entre las competencias exclusivas destaca comercio, entre las concurrentes (leyes de desarrollo y ejecución), régimen local y medio ambiente y entre las ejecutivas, la participación en la gestión del sector público estatal. Mención aparte requiere la sanidad que aparece en la mayoría de los Estatutos reformados como competencias ejecutiva, lo que supone la superación de las reformas de 1994 y puede dar paso ya a los trasposos correspondientes, particularmente importantes en sanidad, pero no se equipara con las competencias de las siete primeras CCAA (Cataluña, etc.) que tienen sobre sanidad la potestad legislativa de desarrollo, además de la ejecución.

De todas formas, el rasgo más destacado de todas las reformas estatutarias son las modificaciones institucionales. En todos los casos se suprimen las limitaciones que figuraban inicialmente en los Estatutos, como resultado de los Pactos autonómicos de 1981, y por tanto se amplían las sesiones de los Parlamentos, se elimina el número máximo de Consejerías, y se suprime la prohibición de sueldos a los parlamentarios, que hasta ahora sólo podían cobrar dietas. Por otra parte, varios Estatutos crean de nuevo o elevan a rango estatutario algunas instituciones de segundo nivel, como el Consejo Consultivo o la figura equivalente al Defensor del Pueblo. Pero la reforma más significativa consiste, en la atribución al Presidente de la CA de la facultad de disolución anticipada del Parlamento, con las precauciones tradicionales para evitar su abuso, que se ha incluido en todos los Estatutos desde la reforma del aragonés. Sólo el Estatuto

baleares ha renunciado a ella, porque en las Islas los parlamentarios son además miembros de los Consejos insulares de cada isla y la disolución hubiera resultado disfuncional.

Además, cada reforma suele incorporar algunos elementos específicos. En La Rioja se ha incluido una cláusula anti-efecto-frontera, con la idea de paliar las consecuencias negativas que surgen del ejercicio de las competencias vascas y navarras sobre la fiscalidad. En las Islas Baleares destaca la enorme importancia que adquieren los Consejos Insulares. En Castilla y León aparece la previsión de convenios con el Estado para la cooperación en la gestión de los aprovechamientos hidrológicos, ya que la cuenca del Duero casi coincide con el territorio de la CA.

Las leyes orgánicas

La Ley Orgánica 6/1999, de transferencia de competencias a Galicia utiliza la vía prevista en el art. 150.2 CE para otorgar a la CA el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros. Esta es la segunda vez que Galicia acude a esta vía (la primera fue en 1995) para asumir competencias que poseen todas las demás CCAA pero que el Estatuto gallego «olvidó» incluir, lo que le privaba, sin lógica, de tal materia.

Varias modificaciones puntuales de Leyes Orgánicas importantes tienen una incidencia muy indirecta sobre las CCAA, yendo esencialmente a ampliar facultades de los Ayuntamientos. La Ley Orgánica 8/1999 modifica la LOREG de 1985 para posibilitar una mayor eficacia de la moción de censura y el planteamiento de la cuestión de confianza en los municipios. Por una parte, contiene una nueva regulación de las mociones de censura al nivel local introduciendo una convocatoria automática del Pleno que debe discutirla, para evitar situaciones en las que el Alcalde se opone a convocar el Pleno, obligando a los concejales interesados a interponer los recursos jurisdiccionales correspondientes.

Por otra parte, introduce la cuestión de confianza vinculada a proyectos concretos, como son la aprobación de los presupuestos de la corporación, del reglamento orgánico, de las ordenanzas fiscales y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal. Se trataría con ello de dotar a los Ayuntamientos de un instrumento que permita superar las situaciones de rigidez o de bloqueo de decisiones en las materias señaladas, que tienen la máxima trascendencia en el desarrollo del gobierno municipal. Asimismo, se prevé la posibilidad de aplicar la cuestión de confianza por parte de los Presidentes de las Diputaciones y Cabildos Insulares, en los dos primeros supuestos antes indicados, así como en la aprobación de los planes de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal y en los planes de ordenación de ámbito insular.

La aplicación de estos artículos que se modifican seguirá rigiéndose por las mismas reglas actualmente contenidas en el art. 209 (los regímenes especiales autonómicos y forales) y en la disposición adicional primera de la Ley.

La Ley Orgánica 9/1999, modifica la LO 8/1983 reguladora del Derecho de Reunión para que los municipios afectados por el ejercicio del derecho de manifestarse estén informados y puedan expresar su opinión a la autoridad gubernativa; también incluye expresamente entre las autoridades gubernativas a las autonómicas que tengan competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Las reforma practicadas por la Ley Orgánica 10/1999, que modifica a la LODE de 1985 y por la Ley Orgánica 10/1999 que afecta a la LOPSC se mueven igualmente en el ámbito local; en el primer caso se facilita la participación de las corporaciones locales en la programación de la enseñanza a través del Consejo Escolar del Estado y se promueve la construcción y mantenimiento de centros docentes públicos por las misma corporaciones; en el segundo, se habilita a las ordenanzas municipales para especificar las infracciones cuya sanción corresponde a los alcaldes.

Mucha más repercusión tendrá la Ley Orgánica 7/1999 de modificación de la LOTC para introducir un instrumento eficaz en favor de la autonomía local, después de un largo debate que fue objeto de estudio ya en un artículo monográfico del profesor Font i Llovet en el Informe del año pasado (vol. 1, pp. 658 y ss). En definitiva, la reforma crea un nuevo procedimiento para que los Entes Locales puedan impugnar ante el Tribunal Constitucional, aquellas leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que se consideren vulneradoras de la autonomía local.

Para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local están legitimados, de un lado, los municipios o provincias que sean únicos destinatarios de la correspondiente ley y, de otro, un séptimo del número de municipios del ámbito territorial a que afecte aquélla, siempre que representen al menos a un sexto de la población oficial del ámbito territorial afectado, o la mitad de las provincias en el mismo ámbito, siempre que representen, a su vez, la mitad de la población oficial del ámbito territorial afectado. La decisión para iniciar la tramitación de los conflictos deberá adoptarse en el órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas. De manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los arts. 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y siguientes LOTC.

En las disposiciones adicionales se equiparan las referencias a las provincias con las islas en las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Canarias,

cambiando los requisitos de la legitimación: frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido para las provincias. En el País Vasco, además de los sujetos legitimados en general, lo estarán también, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal resulta una norma muy completa destinada a proteger, respecto a los datos, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar. La ley supone, desde varios puntos, una ampliación de la protección respecto a la normativa anterior. En su ámbito, porque será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. En los propios conceptos normativos de datos de carácter personal, ficheros (cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso) y tratamiento de datos (operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no). En los Títulos II y III contiene una amplia regulación de la calidad de los datos, del derecho de información en la recogida de datos, del consentimiento del afectado, de los datos especialmente protegidos, de la seguridad de los datos, del deber de secreto, las condiciones de la comunicación de datos y en general de los derechos de las personas que se tratan.

Desde el punto de vista autonómico la ley afecta a las CCAA, en primer lugar como administraciones públicas que deben respetar su contenido en los ficheros y operaciones que realicen en el ejercicio de sus competencias; en segundo lugar, porque deben crear una agencia de protección de datos semejantes a la estatal, que la ley regula; en tercer lugar, porque participan en el Consejo Consultivo de la Agencia de Protección de datos: un representante de cada Comunidad Autónoma que haya creado una agencia de protección de datos en su ámbito territorial, propuesto de acuerdo con el procedimiento que establezca la respectiva Comunidad Autónoma.

Además, la ley prevé formas de coordinación y colaboración entre la Agencia estatal y las autonómicas; por una parte, el Director de la Agencia de Protección de Datos podrá convocar regularmente a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas a efectos de cooperación institucional y coordinación de criterios o procedimientos de actuación. Por otra parte, el Director de la Agencia de Protección de Datos y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán solicitarse mutuamente la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por último, el art. 42 establece un procedimiento curioso de vigilancia de la Agencia estatal sobre las autonómicas, cuando se trate de ficheros de las CCAA en materias de su exclusiva competencia. Cuando el Director de la Agencia de Protección de Datos constate que el mantenimiento o uso de un determinado fichero de las Comunidades Autónomas contraviene algún precepto de esta Ley

en materia de su exclusiva competencia podrá requerir a la Administración correspondiente que se adopten las medidas correctoras que determine en el plazo que expresamente se fije en el requerimiento. Si la Administración pública correspondiente no cumpliera el requerimiento formulado, el Director de la Agencia de Protección de Datos podrá impugnar la resolución adoptada por aquella Administración.

La Ley Orgánica 13/1999 modifica el artículo 19 de la LOPJ con un objetivo muy concreto, reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Consejo de los Hombres Buenos de Murcia.

Leyes y Normas con rango de Ley

Intentando sistematizar las normas con rango de ley de interés para las CCAA, aparece un primer grupo que se caracteriza por ir dirigidas en particular a una sola CA (como también sería el caso de la recién citada reforma de la LOPJ), o unas pocas CCAA, se diga expresamente o no en la norma.

Así, la Ley 25/1999 por la que se declaran cooficiales las denominaciones de Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana. El propio Estatuto utiliza estas denominaciones en su versión valenciana pero hasta ahora no existía norma del Estado que lo reconociera.

Varias normas del gobierno con rango de ley abordan problemas generados por calamidades generales. El Real Decreto-ley 7/1999 aprueba y declara de interés general las obras de regeneración hídrica incluidas en el conjunto de actuaciones «Doñana 2005», con el objetivo de completar la regeneración integral de la cuenca y de los terrenos aledaños a Doñana; su singularidad justifica la declaración de obras públicas de interés general. El Decreto-ley 9/1999 adopta medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos del mes de febrero en la región de Murcia y establece la posibilidad de que la CA y los Ayuntamientos celebren convenios de colaboración para su aplicación. El Real Decreto-ley 11/1999 adopta medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, a través de medidas de apoyo y de subvenciones, a los titulares de explotaciones agrarias que durante la campaña hayan sufrido en seco unas pérdidas medias de cosecha superior al 50% de la producción normal. En parecido sentido el Real Decreto-ley 20/1999 que adopta medidas para paliar los efectos de la sequía sobre algunos cultivos leñosos, que afectó esencialmente a Murcia.

La Ley 7/1999 aprueba un crédito extraordinario por 1.498 millones de pesetas para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1992 que entendió desfavorecida a la Comunidad Valenciana en el Fondo de Compensación correspondiente a 1989. También la Ley 20/1999 aprueba un crédito extraordinario de 12.355 millones de pesetas para la realización de obras de infraestructura del Ferrocarril Metropolitano de Valencia, de acuerdo con un convenio suscrito previamente entre el Estado y la CA.

La Ley 3/1999 crea el Parque Nacional de Sierra Nevada, que se integra en la

Red de Parques Nacionales; en su patronato participan cinco representantes de la CA andaluza. Ha sido recurrida por el Parlamento y el Gobierno de Andorra, por vulnerar las competencias de la CA, porque las instituciones andaluzas entienden que minuciosidad de sus normas impide cualquier desarrollo legislativo de la CA.

Un segundo grupo de leyes va dirigidas a ordenar el funcionamiento de las propias administraciones públicas. La Ley 4/1999 constituye una modificación parcial pero importante de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La reforma recoge algunas de las principales críticas doctrinales dirigidas durante de estos años en su contra y modifica la regulación del silencio administrativo (suprimiendo la certificación de acto presunto), el sistema de revisión de los actos, la responsabilidad patrimonial y la regulación de la suspensión del acto administrativo.

La Ley 30/1999 de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud extiende su aplicación al personal estatutario de los servicios de salud de las CCAA, con independencia del modelo de gestión de cada centro o sistema sanitario. La Ley 53/1999, por la que se modifica la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, cumple el compromiso incluido en la ley de acompañamiento de 1997 para que el Gobierno enviara un proyecto de reforma. Los cambios obedecen a la incorporación de normas comunitarias de los últimos años, a la corrección de normas que se habían mostrado inconvenientes u oscuras y a un intento de incrementar la transparencia y la concurrencia en la contratación administrativa.

Otras serie de leyes regulan ámbitos sectoriales muy diferentes. La Ley 8/1999 sobre la propiedad horizontal moderniza la regulación de las comunidades de propietarios con el objeto de agilizar y proporcionar mayor eficacia a su funcionamiento. Así se modifica la regla de la unanimidad para la adopción de acuerdos sobre determinadas actuaciones, se facilita el cobro de las deudas de los copropietarios morosos y se atribuye carácter ejecutivo a los acuerdos formalizados en el acta de junta, estableciendo un procedimiento ágil para la ejecución judicial de cobro de las deudas, etc. La Ley 24/1999 por la que se modifica el art. 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, referido a la extensión de los convenios colectivos interesa a las CCAA principalmente en cuanto adecua el marco legal relativo a las autoridades laborales competentes a la existencia de administraciones autonómicas con competencia en la materia. La Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación pretende regular el conjunto del proceso de construcción de edificios, tanto para garantizar su calidad, asegurando el cumplimiento de unos requisitos básicos, como proteger adecuadamente los intereses de los usuarios. El Real Decreto-ley 15/1999, que aprueba medidas de liberalización en el sector de hidrocarburos tiene interés para las CCAA al establecer que las mismas intervendrán en la planificación en materia de estaciones de servicios. La Ley 46/1999, de modificación de la Ley de Aguas de 1985 introduce el llamado mercado del agua, que también podría ser configurado por las CCAA en las cuencas intracomunitarias. La Ley 22/1999 modifica otras de 1994 para incorporar al ordenamiento español la directiva comunitaria sobre coordinación de disposiciones de

los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, para garantizar, entre otros objetivos, la protección de los usuarios frente a ciertas formas de publicidad abusivas o perniciosas para sus intereses. La Ley 27/1999 de Cooperativas incorpora la nueva normativa comunitaria introduciendo numerosas regulaciones nuevas, en materias como la publicidad societaria, el depósito de cuentas anuales, las transformaciones y fusiones y los derechos y obligaciones de los socios. Limita su ámbito de aplicación a las cooperativas que desarrollan su actividad en el territorio de varias CCAA, excepto cuando en uno de ellas se desarrolla con carácter principal.

La Ley 52/1999 reforma una anterior de 1989 de defensa de la competencia y ha levantado tanto curiosidad por su contenido como por el origen del mandato de que el Gobierno presente al Congreso un proyecto de ley por el que se regulen los criterios de conexión entre las competencias del Estado y de las CCAA. El origen se encuentra en una polémica Sentencia constitucional, la STC 208/1999, de 11 de noviembre, no sólo porque contó con el voto particular de 4 magistrados sino porque además constituye uno de los casos más meditados de recurso a la técnica de diferir la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales a la aprobación de una nueva ley estatal, que fije los criterios de conexión de las competencias respectivas. En el momento que la Sentencia fue conocida, la ley se encontraba en un avanzado estado de tramitación y en vez de acoger el mandato que derivaba de la decisión constitucional mantuvo una regulación semejante a la rechazada por el TC y se limitó a exigir al gobierno la presentación del nuevo proyecto citado.

Algunas leyes tienen por último un sentido igualitario o social y, aunque se haya dictado por el Estado se encuentran muy próximas a materias competencia de las CCAA. Es el caso de la Ley 39/1999, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que desarrolla directrices comunitarias e introduce cambios propios para promover la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres; trata de alcanzar un equilibrio en los permisos de maternidad y paternidad, facilitando la participación de los padres en el cuidado de los hijos, para que no disminuyan las posibilidades de acceso y promoción de la mujer en el trabajo. La Ley 29/1999 modifica la ley de 1994 que regula las empresas de trabajo temporal para garantizar a los trabajadores una retribución como mínimo igual a la del trabajador de la empresa usuaria. La Ley 47/1999 modifica el artículo 5 de la Ley 25/1971 de protección a las familias numerosas para adoptar el ordenamiento a la normativa comunitaria; se amplía el concepto de familia numerosa a los nacionales de los Estados de la UE o del EEE residentes en territorio español o que ejerzan una actividad por cuenta propia o ajena, aunque sean residentes en otros países de la UE o del EEE. Ley 50/1999, sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, contiene una regulación bastante detallada de las obligaciones de sus propietarios que seguramente se solapa con las normas dictadas por varias CCAA con el mismo objetivo. La disposición final primera de la ley justifica sus normas bien en el art. 149.1.13 y 16, y especialmente en el 149.1.29 CE.

Las disposiciones reglamentarias

Un año más el número de reglamentos normativos se ve ampliamente superado por disposiciones organizativas y, especialmente por los Decretos de trasposos que vuelven a ser numerosos e importantes.

Los trasposos del Estado a las CCAA

Durante 1999 el BOE ha publicado 72 Reales Decretos de Traspasos, de muy diversa importancia, que de nuevo ponen de relieve la duración y complejidad del proceso de descentralización, porque si bien algunos derivan de las nuevas competencias asumidas por las CCAA tras las recientes reformas de los Estatutos, otros muchos traen causa de normas en vigor hace muchos años; casi una tercera parte son ampliación de trasposos anteriores lo que parece significar que las competencias autonómicas merecen una evaluación superior a la realizada inicialmente. Aunque no resulte muy significativo, sin tener en cuenta la materia, el número de trasposos recibidos por CA es el siguiente: Aragón, 3; Canarias, 8; Cantabria, 5; Cataluña, 4; Castilla y León, 2; Castilla-La Mancha, 3; Comunidad Valenciana, 6; Extremadura, 4; Galicia, 8; Islas Baleares, 7; La Rioja, 2; Madrid, 4; Murcia, 3; Navarra, 6; País Vasco, 1; La ciudad de Ceuta ha recibido 4 trasposos.

Por materias, cabe destacar especialmente los trasposos de la educación no universitaria que han recibido Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Murcia. Salvo error, Asturias debe ser en estos momentos la única CA que no ha recibido aún el traspaso, aunque parece que ya está acordado. Se cumplirá así una fase importante de la reorganización del Estado porque la educación, con la sanidad, constituye uno de los grandes sectores administrativos que dependen de las CCAA porque su volumen de funcionarios y recursos financieros resulta siempre importante.

Otros trasposos que vale la pena destacar serían los siguientes. Gestión del Instituto Nacional de Empleo (Galicia y Canarias), gestión de la formación profesional ocupacional (Murcia, Cantabria y La Rioja), Instituto Social de la Marina (Galicia y Canarias), IMSERSO (Cantabria y Castilla y León), enseñanza profesional náutica-pesquera (Murcia, Cantabria, Islas Baleares y Canarias) y Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) a Extremadura. También se han producido trasposos en otras materias como mediadores de seguros, ejecución de la legislación farmacéutica, buceo profesional, transporte marítimo, etc. Igualmente destacan las ampliaciones de trasposos en educación y personal al servicio de la administración de justicia, entre otros.

Existen otros trasposos más particulares por su objeto o por la competencia que ejecutan. Así se ha continuado el despliegue de la policía de tráfico en Cataluña, que este año lo ha hecho en la provincia de Lleida. En materia de carreteras se ha producido el traspaso al País Vasco de los bienes y servicios correspondiente a la autopista A-8 del Cantábrico (Bilbao-Behobia), sin perjuicio del mantenimiento por el Estado de control de fronteras y de algunas facultades concurrentes. Otros resultan particulares por el establecimiento que es objeto de

traspaso, como el Hospital Militar de Barcelona o la Escuela de Turismo de Madrid. Tiene también un carácter parecido, en cuanto supone traspaso de recursos económicos, el Decreto-ley 13/1999 por el que se financia el acuerdo interprofesional sobre formación continua en el País Vasco, que significa la asignación de fondos por el Estado de 3.450 millones de pesetas; se recurre al Decreto-ley, según justifica la norma, por la urgencia de instrumentar esta subvención.

Los reglamentos normativos

El RD 596/1999 contiene el reglamento de desarrollo y ejecución de la LO 4/1997 por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. La mayor parte de su contenido se orienta a fijar las garantías del uso de esta nueva técnica policial respecto a los derechos de los ciudadanos, pero la Disposición Adicional Sexta contiene previsiones para las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia en las Comunidades Autónomas con competencias de policía propia, aludidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/1997: podrá existir una única Comisión de Garantías de la Videovigilancia para la instalación de videocámaras por cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en las mismas, previa suscripción del correspondiente convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En ese caso, se modifica la previsión general de la composición de la Comisión de Garantías, dando entrada a dos representantes designados por la Administración autonómica. También podrán asistir, como asesores, expertos en materia de seguridad ciudadana, designados por la Administración autorizante en función de la distribución competencial en esta materia, que participarán en las reuniones con voz y sin voto.

El RD 704/1999 regula los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, sustituyendo al Real Decreto 1005/1991, modificado en 1992, todos ellos dictados en aplicación de las previsiones del art. 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria. Se incorpora la regulación referente a los estudiantes procedentes del nuevo bachillerato y de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, como consecuencia del despliegue a la LOGSE; se modifican diversos criterios sobre las pruebas de acceso a la Universidad y a concretas licenciaturas, pero sobre todo se introducen nuevas medidas que favorecen la movilidad de los estudiantes.

Por una parte, ampliando a todas las Comunidades Autónomas la posibilidad de que las Universidades de su territorio, o parte de ellas, sean consideradas como una sola Universidad («distrito autonómico»), a los efectos de acceso a las enseñanzas universitarias, para los estudiantes que soliciten iniciar estudios en ellas. Se admite, incluso, que esta posibilidad pueda alcanzar a Universidades del territorio de distintas Comunidades Autónomas, previo acuerdo entre éstas («distrito interautonómico»). En todo caso, será precisa la conformidad de las correspondientes Universidades.

Por otra, permitiendo que los estudiantes, en cuya Universidad de origen y

en centros públicos de la misma no se impartan las enseñanzas que deseen cursar, puedan solicitar las mismas sin las limitaciones que, para determinadas enseñanzas, se contenían en el Decreto de 1991. Este se dicta al amparo de lo previsto en los arts. 149.1.30ª de la Constitución y 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y tiene el carácter de normativa básica.

El RD 1640/1999 regula la prueba de acceso a los estudios universitarios, en sustitución de una Orden de 1992. Resulta también del despliegue de la LOGSE y la necesidad de adaptar a los nuevos estudios dicha prueba. En la Disposición Final Primera se afirma el carácter de norma básica, dictada en virtud de lo establecido en el art. 149.1.30ª de la Constitución y en uso de la competencia estatal para regular la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. La Disposición Final Segunda atribuye al Ministro de Educación y Cultura y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, la aprobación de las disposiciones precisas para su ejecución y desarrollo.

Algunos reglamentos aprobados en ejercicio de competencias estatales, que siempre la justifican siguiendo la buena técnica dominante en los últimos años, contienen alguna normas breves que afectan a las CCAA, generalmente habilitando la creación de formas de colaboración. El RD 768/1999, aprueba un nuevo reglamento para el control del cumplimiento de normas internacionales sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida de los buques extranjeros que utilicen puertos españoles, tras la modificación de la normativa comunitaria sobre la materia: Prevé mecanismos de colaboración entre autoridades portuarias y órganos autonómicos para obtener la necesaria información. El RD 1251/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas sólo alude a las CCAA para establecer el derecho de tanteo y retracto en su favor, en defecto de los Ayuntamientos, cuando se produzca la enajenación de instalaciones deportivas. El RD 1679/1999 sobre concursos oficiales y concursos oficialmente reconocidos de vinos que se celebren en el territorio español, se dicta porque las normas comunitarias sólo permite que figuren en las etiquetas de las botellas los premios reconocidos oficialmente por los Estados miembros: Autoriza la celebración de convenios entre el Ministerio de Agricultura y las CCAA.

El RD 1677/1999 modifica el reglamento de 1994 sobre el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias creados por la Ley 20/1991, por la reforma correlativa de las normas sobre el IVA y el IRPF, para mantener la coordinación de las figuras impositivas.

El RD 705/99 modifica los convenios con la Seguridad Social de los Parlamentos autonómicos en favor de sus miembros, para aproximar su régimen al que tienen los miembros de las Cortes.

Disposiciones organizativas

En primer lugar, se crean o modifican una serie de órganos de la administración central en que participan representantes de las CCAA. El RD 428/1999,

modifica el anterior aprobado en 1994 que creó el Consejo Estatal de las Personas Mayores y prevé la participación de cuatro representantes de las CCAA elegidos por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, entre sus miembros. El RD 1339/1999, que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, configura algunos órganos internos en que participan representantes de las CCAA. El RD 1828/1999 aprueba el reglamento del registro de condiciones generales de la contratación. El RD 1792/1999 regula la composición y funcionamiento del Consejo Superior Geográfico, ofreciendo la entrada a las CCAA interesadas. Un ámbito geográfico o material más particular tienen el RD 1599/1999 que crea la Comisión de Explotación del trasvase Guadiaro-Guadalete y señala los criterios para la determinación del canon que deben pagar los usuarios, con participación de un representante de la Junta de Andalucía. Y la Orden 29 noviembre 1999 constituye el Comité permanente para la gestión y mantenimiento del sistema de información geográfica oleícola españoles, con la función de facilitar a las CCAA y a la Agencia para el Aceite de Oliva la información para el control de las ayudas.

Algunos de estos órganos se inscriben en el ámbito cultural, a menudo con la forma de Patronato. Así, el RD 569/1999 establece la composición y funciones del Patronato conjunto de los museos procedentes de las donaciones del Marqués de la Vega-Inclán; participarán los Presidentes de Castilla-La Mancha, Castilla y León y Madrid, así como los alcaldes de Madrid, Valladolid y Toledo. También el RD 1796/1999 modifica la composición del Patronato del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «Gonzalez Martí», dando entrada al Presidente de la Comunidad Valenciana y al Alcalde de Valencia. En ambos casos se justifica en la adaptación a la nueva estructura del Estado. El RD 570/1999 crea el Patronato del Museo Arqueológico Nacional; son vocales natos el Presidente de la CA de Madrid y el Alcalde de la ciudad. El RD 426/1999 establece la creación del Archivo General de la Guerra Civil Española, según la Ley del Patrimonio Histórico Español, incluyendo en el Patronato a un representante de Castilla y León.

En segundo lugar, la creación de algunos órganos administrativos prevén de forma bastante genérica la colaboración con las CCAA. Así, el RD 1289/1999 que crea la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías en España, y la Orden de 6 septiembre 1999 por la que se constituye la Oficina Permanente para situaciones de sequía, que promoverá reuniones periódicas con las CCAA y sectores afectados.

En tercer lugar, algunos Decretos establecen la creación de registros que tienen otros paralelos en las CCAA, como el RD 993/1999 que aprueba el reglamento del registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional, sin perjuicio de la relación con registros semejantes existentes en las CCAA. El RD 1252/1999 de modificación de RD de 1991 sobre Federaciones Deportivas Españolas y registro de Asociaciones Deportivas. El RD 1643/1999 regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro de las Denominaciones de origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

Disposiciones derivadas de normas comunitarias

Como en años anteriores 1999 ha contemplado una proliferación de disposiciones que suponen la incorporación de normas comunitarias al ordenamiento jurídico español, muchas de las cuales afectan ámbitos que corresponden por razón de la materia a competencias de las CCAA pero que precisan un desarrollo estatal. Destacan las correspondientes a productos alimenticios, acuicultura, alimentación animal y protección de la ganadería, que se relacionan en el apartado del Informe sobre la Actividad de la Unión Europea.

Disposiciones de fomento

Entre las numerosas disposiciones de este tipo, destacan también las subvenciones que tienen su origen en la Unión Europea pero requieren la intervención de CCAA. Así, el RD 1680/1999 sobre ayudas comunitarias en el sector de las semillas, con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), teniendo en cuenta la distribución de competencias entre las CCAA y el Estado y el RD 1973/1999 sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, que determina el marco básico en que deben encuadrarse las actuaciones de las administraciones públicas competentes en la tramitación, resolución y pago de estas ayudas.

Como ejemplos de las subvenciones sectoriales pueden citarse el RD 368/1999 que regula la ayuda a la producción de aceite de oliva para campañas 1998-1999 y 2000-2001, el RD 519/1999 que contienen el régimen de ayudas a la apicultura y el RD 997/1999 de fomento de las razas autóctonas españolas en peligro de extinción, que otorga ayudas a las asociaciones de ganaderos reconocidas por las CCAA. Se encuentran también de forma tradicional las compensaciones al transporte marítimo y aéreo con las islas: el RD 1291/1999 modifica el anterior de 1989 sobre bonificaciones de tarifas para subvenciones al tráfico regular entre las islas Canarias, Ceuta Melilla y las Islas Baleares con el resto del territorio nacional. Por otra parte, el RD 1034/1999 sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las Illes Balears, como compensación a la insularidad, para abaratar el coste, se aprueba de acuerdo con la Ley 30/1998, del Régimen Especial de las Illes Balears y crea una Comisión mixta Estado-CA para su seguimiento y evaluación.